

**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 436

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : YOHANNYS YARANDY GONZÁLEZ BERMÚDEZ  
(MENOR: LUISANNY SARAY SALAZAR GONZÁLEZ)  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO SALAZAR MEJÍA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00183-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

**En primer lugar**, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Deberá la parte demandante, indicar de qué fecha a qué fecha hace los respectivos cobros de la cuota alimentaria y de las mudas de ropa, en la pretensión primera.

**En segundo lugar**, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, en concordancia con el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

Relativo a este punto, si bien la demandante manifiesta que la dirección física y el número de teléfono del demandado fueron tomados del acta de conciliación, es de advertir que se echa de menos la dirección o correo electrónico y, manifiesta bajo juramento que la desconoce. Se requiere a la parte demandante para que indique si ese mismo número telefónico del demandado, corresponde a su whatsapp.

En tercer lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Que referente a este punto, la parte demandante aporta copia de su cédula de identidad venezolana, pero la misma está en muy mal estado. Por consiguiente, deberá aportar una copia legible de la misma, en la cual se pueda constatar los datos inmersos en él y/o, aportar copia de la Cédula de Extranjería otorgada por entidad Colombiana, o copia del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

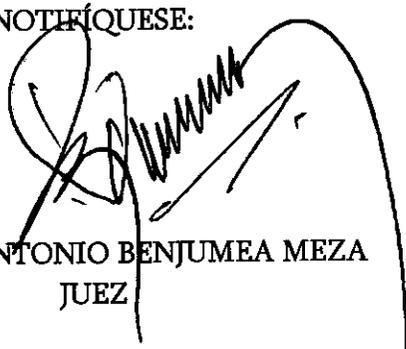
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora LILIBETH ESPITIA BOHORQUEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

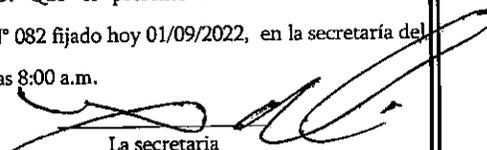
**TERCERO:** En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de los menores de edad YOCETH DAVID PADILLA ESPITIA y MARÍA ÁNGEL PADILLA ESPITIA, su progenitora LILIBETH ESPITIA BOHORQUEZ, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

**NOTIFIQUESE:**

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 082 fijado hoy 01/09/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
La secretaria